

REF.: EJECUTIVO MIXTO - RAD No. 2010-02512-00

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Ejecutante Cesionario: CARLOS MARIO MONTOYA HURTADO

Apoderado: Oscar Giraldo Jiménez

Ejecutado: GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA

Apoderado: Isidro Taboada Atencio

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición del cual ya se surtió traslado por secretaría, interpuesto por la parte ejecutada mediante apoderado judicial, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2023, que a solicitud de la parte ejecutante, prorrogó la vigencia de las medidas cautelares de embargo de los bienes inmuebles identificados con **F.M.I. 340-1700** de la O.R.I.P. de Sincelejo (Sucre), y **F.M.I. 144-7773** de la O.R.I.P. de Chinú (Córdoba), de propiedad del ejecutado GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA, providencia que fuera corregida con auto del 10 de abril de 2023.

Argumenta el recurrente que como la medida cautelar fue radicada el 25 de agosto de 2009, el termino de caducidad de 10 años empieza a correr el 1° de octubre de 2012 cuando entró en vigencia la Ley 1579 de tal año, el cual se cumplió el 1° de octubre de 2022, por lo que no era procedente la renovación de la inscripción decretada.

Se expone por el recurrente también, que no debieron librarse lo oficios de comunicación derivados de la prórroga decretada, al no estar ejecutoriada la providencia que la decretó.

El auto de fecha 10 de abril de 2023 con el que se corrigió el auto del 31 de marzo del mismo año dispuso:

“Prorrogar la medida cautelar de embargo vía embargo de remanente en proceso de cobro coactivo No. 200600658 que se tramitara ante la DIAN, decretada en este proceso con auto de fecha 5 de diciembre de 2011, comunicada a la DIAN con oficio No. 97 del 26 de enero

de 2012, que pesa sobre el bien inmueble denominado EL PASO, hipotecado mediante Escritura Pública 802 del 13 de Julio de 1999 en la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, bien identificado con F.M.I. No. 340-1700 de la O.R.I.P. de Sincelejo, de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA, que fuera dejado a disposición del presente proceso por tal entidad al desembargarlo conforme Oficio número 20150232001199 del 12 de junio de 2015 aclarado con oficio 123201242-3732 de fecha 07 de septiembre de 2016, que se ve reflejado en las anotaciones 018, 020 y 021 de dicho Folio”

El artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 establece:

“Artículo 64. Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales.

Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

Parágrafo.

El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.”

Para proveer, se tiene que la medida cautelar referida al inmueble con **F.M.I. 144-7773** de la O.R.I.P. de Chinú, fue registrada el 18 de marzo de 2011 con base en oficio N° 0177 del 4 de febrero del mismo año, según lo refleja la Anotación No. 6 del certificado obrante en el proceso, por lo que el término de los 10 años corrió entre el 1° de octubre de 2012 y el 1° de octubre de 2022, con lo cual ciertamente, al haber transcurrido el término legal antes de solicitarse por el ejecutante en febrero de 2023 la prórroga, no resulta procedente concederla, por lo que ello debe ser repuesto.

Respecto a la medida cautelar del bien inmueble con **F.M.I. 340-1700** de la O.R.I.P. de Sincelejo, se tiene conforme el certificado obrante en el proceso, que fue registrada para en favor de esta ejecución según las Anotaciones No. 020 y 021 del 31 de agosto de 2016 y 7 de septiembre del mismo año respectivamente, derivado de haberse dejado a disposición por la DIAN al existir embargo de remanente, mas no derivado de la comunicación inicial del año 2011, con lo cual no había transcurrido el término legal de los diez años entre las fechas anotadas y la fecha en que se solicitó la prórroga de la medida en febrero de 2023, decretada en el auto recurrido, por lo que no hay lugar a reponer lo resuelto respecto a la prórroga de la medida respecto a este inmueble.

En cuanto a la manifestación del recurrente sobre que no procedía la entrega de los oficios dirigidos a la O.R.I.P. derivados de lo dispuesto en el auto recurrido, antes de la notificación y ejecutoria, debe señalársele que el artículo 298 del C.G.P. que regula el cumplimiento y notificación de medidas cautelares, establece que las medidas cautelares son de cumplimiento inmediato y antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta, norma que también establece que la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar. Si bien la norma trata lo referente a medidas cautelares, para este despacho la prórroga de ellas se debe asimilar y ser destinataria de dicho ordenamiento, con lo cual no hay lugar a la adopción de medida alguna al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 31 de marzo de 2023, que prorrogó la medida cautelar que pesaba sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I. No.144-7773** de la O.R.I.P. de Chinú (Córdoba), y en su lugar se dispone negar por improcedente conforme lo anotado en la parte considerativa de este auto la solicitud de la prórroga que en tal sentido formulare la parte ejecutante respecto a tal inmueble. Habida cuenta que dicha oficina de Registro devolvió sin registrar el oficio que comunicó inicialmente la decisión recurrida, no hay lugar a expedir nueva comunicación sobre lo aquí resuelto.

SEGUNDO: NO REPONER del auto de fecha 31 de marzo de 2023 y su consecuente corrección, la decisión que prorrogó la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 340-1700 de la O.R.I.P. de Sincelejo denominado EL PASO, conforme lo razonado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beroma

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ee82b658a7b30df1cf17c2f69b4652c15ab7e4ebd137bef82b2ea0e57bab7f**

Documento generado en 08/05/2023 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>